



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo con acción real y personal instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ANDERSON SUAREZ MENDOZA**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2019 00252 00

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto que de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual no se aceptó la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por considerar que no existió verdadero motivo de duda al establecer que no se había proferido el impulso que siguiera adelante la ejecución.

Al respecto, la apoderada manifiesta que el despacho a incurrido en error al no percatarse del auto de fecha 24 de septiembre, de 2020, donde el Juzgado ordeno seguir adelante la ejecución, situación esta que no fue distinguida por este despacho, circunstancia atribuible a un error involuntario.

Así mismo consideramos un yerro, el haber consignado en la parte resolutive del auto que se repone, en el Inciso 2°, nombres incorrectos de personas como demandantes y un tipo de proceso que no corresponde al radicado de la referencia

Codigo General del Proceso articulo 285:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

El articulo 285 en su inciso 3° señala:

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*



sin embargo, este despacho observa que continua el error en el nombre del demandado por tanto procederá a realizar las correcciones respectivas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso 2° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el sentido de que se consignaron los nombres de las siguientes personas como demandados LEONARDY URBINA JIMENEZ, JHON HENRY MOLINA URBAEZ y CLAUDIO JUAQUIN PEÑA GUERRA, siendo lo correcto **ANDERSON SUAREZ MENDOZA.** según expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR:** el inciso segundo 2° de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el sentido de que se determine que se trata de un proceso ejecutivo Hipotecario y no de una obligación alimentaria tal cual como erróneamente se consignó. De conformidad con el artículo 285 numeral 3° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez